

## LEY 8922

### Registro Único de Adopciones. Creación. Funciones

Sancionada 03/05/2001

Promulgada 18/05/2001

Publicada 30/05/2001

**El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Córdoba sancionan con fuerza de ley:**

#### REGISTRO ÚNICO DE ADOPCIONES

##### Título I:

##### Disposiciones generales

**Art. 1.-** Créase el Registro Único de Adopciones, cuya formación, mantenimiento y actualización, dependerá del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.

**Art. 2.-** El Registro tendrá su asiento en la ciudad de Córdoba, con competencia en todo el ámbito de la provincia, y contará con delegaciones en cada una de las circunscripciones judiciales. Cada delegación del Registro deberá coordinar sus actividades con las instituciones y órganos relacionados a las áreas de minoridad, con los juzgados competentes y equipos técnicos si contare con ellos, a los fines de recabar la información susceptible de registración.

**Art. 3.-** Serán funciones del Registro:

a) Formar, gestionar y mantener actualizada la información sobre:

1. La nómina de menores de edad que se encuentren en estado de adoptabilidad, bajo guarda y alojados en dependencias del órgano administrativo de protección, o cuya guarda haya sido delegada a organizaciones no gubernamentales de protección a la niñez, y que se encuentren en la situación prevista por el art. 317 [Ver Texto](#) , párr. 2 del Código Civil.

2. La lista única de pretensos adoptantes.

3. La nómina de los menores de edad respecto de los cuales se ha discernido la guarda con fines de adopción ante los juzgados con competencia en la materia.

b) Confeccionar un archivo con las copias de las resoluciones de adopción que cada Juzgado realice, a los fines de posibilitar el cumplimiento de lo prescripto por el art. 328 [Ver Texto](#) del Código Civil.

##### Título II:

##### Lista de pretensos adoptantes

**Art. 4.-** Los aspirantes a guarda con fines de adopción, deberán inscribirse personalmente en el Registro correspondiente a su domicilio real, donde deberán cumplimentar los requerimientos que resulten necesarios de conformidad a la reglamentación de la presente ley y a la ley nacional 24779 [Ver Texto](#) .

**Art. 5.-** El Registro y sus delegaciones una vez cumplimentado y verificado lo exigido en el artículo anterior, formarán un legajo y tendrán a los solicitantes como inscriptos en el Registro Único de Adopciones de la provincia e incluidos en la lista de pretensos adoptantes, otorgándose un número de orden según la fecha de inscripción.

**Art. 6.-** El juez competente respetará el orden de prioridad de los aspirantes inscriptos en el Registro. Podrá apartarse, del orden de preferencia, con carácter restrictivo y fundadamente valorando el interés superior del niño, en los siguientes casos:

- a) Cuando se tratare de hermanos.
- b) Cuando se tratare de niños con capacidades especiales.
- c) Cuando la guarda fuere solicitada por miembros de la familia extensa del niño u otro vínculo de afinidad.
- d) Cuando la identidad cultural del niño así lo justifique.
- e) Cuando los padres en ejercicio de la patria potestad deleguen la guarda y el juez competente haya valorado la legitimidad y conveniencia.
- f) Cuando sea conveniente para el interés superior del niño. En este supuesto, el juez sólo podrá apartarse del orden de prioridad, con un dictamen técnico específico de alguno de los organismos públicos que auxilian la actividad de los magistrados, que aconseje tal circunstancia, y con la conformidad expresa del asesor de Menores.

**Art. 7.-** Las inscripciones efectuadas en el libro de aspirantes mantendrán su vigencia durante el término de un año contado desde la notificación de su aceptación, a cuyo término deberán presentarse los inscriptos por ante la Delegación del Registro que receptó la solicitud, a los fines de su ratificación. En caso contrario, operará la exclusión automática de los mismos, sin perjuicio de volver a solicitar su inscripción, para lo cual deberá reiniciar el trámite establecido en la presente ley.

**Art. 8.-** Cuando de los informes técnicos de los postulantes, hubiere resultado la inconveniencia de su aceptación, se les comunicará fehacientemente. El rechazo efectuado no impedirá posteriores inscripciones del pretense adoptante, superados que sean los motivos que originaron la falta de aceptación anterior.

### **Título III:**

#### **De los menores de edad en estado de adoptabilidad**

**Art. 9.-** Los juzgados de Familia, de Menores o Civiles, con competencia en adopción, que declaren el estado de adoptabilidad de menores de edad, deberán comunicar tal circunstancia a la delegación que corresponda según la circunscripción judicial respectiva, remitiendo copia autenticada de la resolución que así lo disponga, y de las constancias del estado físico y psíquico del adoptable, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

**Art. 10.-** El magistrado que haya declarado la situación de adoptabilidad de un menor de edad, accederá en consulta en forma directa a la Lista Única de Adoptantes correspondiente a su delegación. En caso de que en la misma no contare con pretensos adoptantes, deberá requerir las listas de las otras delegaciones, siguiendo en orden de prioridad la más próxima a su asiento.

### **Título IV:**

#### **De los menores de edad bajo guarda con fines de adopción**

**Art. 11.-** Los juzgados con competencia en adopción, deberán informar a la delegación del Registro del otorgamiento de guardas con fines de adopción en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de dictada la misma, acompañando copia de la sentencia firme que así lo disponga.

Recibida la información, la delegación deberá asentar las mismas por orden cronológico en un libro destinado a tal efecto, debiendo además conformar registros anuales con las copias remitidas por los juzgados que otorgaron las guardas preadoptivas.

**Art. 12.-** Cuando respecto de las guardas preadoptivas registradas, con posterioridad recayere sentencia de adopción firme y ejecutoriada, el juez deberá comunicarlo al Registro y sus delegaciones, quienes además de

conformar el archivo de adopciones, deberán dejar asentado en el Registro de Guardas Preadoptivas y en la foja respectiva, la resolución con todas las formalidades de ley.

## **Título V:**

### **Archivo de adopciones**

**Art. 13.-** Los juzgados con competencia en adopción, deberán informar a la delegación del Registro el otorgamiento de adopciones plenas y simples, acompañando copia de la sentencia firme que así lo disponga en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

**Art. 14.-** La información respecto de expedientes de adopción, podrá ser solicitada para su conocimiento por parte de los adoptantes y del adoptado mayor de dieciocho años en el Juzgado correspondiente o en la Delegación respectiva.

**Art. 15.-** El Registro está habilitado para solicitar la búsqueda o desarchivo del expediente, cuando lo solicite el interesado, a los fines de hacer efectivos los derechos consagrados en el art. 328 [Ver Texto](#) del Código Civil. Todo particular mayor de edad, en ejercicio del derecho a su identidad, podrá efectuar la correspondiente consulta al banco de datos del Registro. Tratándose de un menor, se canalizará la petición por intermedio del asesor de Menores e Incapaces.

**Art. 16.-** Dicha petición, será resuelta en única instancia por el Juzgado que decidió la adopción respecto de la viabilidad de la solicitud, pudiendo requerir cuando lo estime conveniente, las medidas e informes pertinentes de los equipos técnicos especializados, respecto de la oportunidad y necesidad de dicha toma de conocimiento.

### **Disposiciones complementarias**

**Art. 17.-** Autorízase al Tribunal Superior de Justicia a suscribir convenios con el Poder Ejecutivo provincial, instituciones públicas o privadas, con registros similares de otras provincias, a los fines de proveer a la conformación de una base de datos actualizada.

El Registro no podrá disponer el cierre de las inscripciones. Tampoco podrá ordenar el cese de las ya efectuadas, salvo lo previsto en el art. 7 [Ver Texto](#) de la presente ley.

**Art. 18.-** La reiteración en el incumplimiento por parte de los magistrados de las obligaciones que se establecen en la presente ley será comunicada al Tribunal Superior de Justicia a los fines que adopte las medidas que correspondieren.

**Art. 19.-** El Tribunal Superior de Justicia dispondrá por reglamentación, el funcionamiento, dotación de personal especializado que haya concursado y equipamiento del Registro creado por la presente ley.

**Art. 20.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Domina - Obregón Cano - Deppeler - Villa